



**Primera Sala Especializada Permanente competente en las
materias de Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 018-2014-OEFA/TFA-SEP1

EXPEDIENTE N° : 933-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN
DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 203-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI a través de la cual se sancionó a Compañía Minera Ares S.A.C. por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse determinado que no realizó el recubrimiento de la poza de lodos ubicada junto a la Poza de Sedimentación N° 2 de la Rampa Don Enrique, para evitar o impedir que los lodos dispuestos en dicha poza tengan contacto con el suelo.

Asimismo, se confirma el indicado acto administrativo en el extremo que sancionó a la referida empresa por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse acreditado que no implementó ni realizó los monitoreos de calidad de aire de las estaciones PC-10 y PC-11, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental".

Lima, 23 de octubre de 2014

1. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Ares S.A.C.¹ (en adelante, **Ares**) es titular de la unidad minera Pallancata, ubicada en el distrito de Coronel Castañeda, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho.
2. Entre el 26 y el 28 de diciembre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la unidad minera Pallancata (en adelante, **la supervisión**)², durante la cual verificó que Ares habría incurrido en incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo,

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20192779333.

El 1 de enero de 2014 entró en vigencia la fusión por absorción entre la Compañía Minera Ares S.A.C. y Minera Suyamarca S.A.C., siendo esta última la empresa absorbida, tal como consta en la Partida N° 11348967 del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima (foja 1290).

² Dicha supervisión fue realizada a través de la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L.

conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 018-2011-MINEC/MA (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1101-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de noviembre de 2013⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Ares.
4. El 17 de diciembre de 2013, Ares presentó su escrito de descargos respecto de la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1101-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁵.
5. Mediante Resolución Directoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2014⁶, la DFSAI sancionó a Ares con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) y una amonestación, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las sanciones impuestas

N°	Hecho imputado	Norma incumplida	Norma sancionadora	Sanción
1	La poza de lodos junto a la poza de sedimentación N° 2 de la rampa Don Enrique no se encuentra con recubrimiento interno y los lodos están en contacto con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁷ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM) ⁸ .	10 UIT

³ Fojas 1035 a 1145.

⁴ Fojas 1150 a 1154.

⁵ Fojas 1157 a 1181.

⁶ Fojas 1217 a 1230.

⁷ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM - Aprueba el Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente**, publicado el 01 de mayo de 1993.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁸ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

Anexo

3. Medio ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-

2	El titular minero dispuso sus residuos sólidos en la parte exterior del almacén de materiales pesados y del relleno sanitario, sin el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los mismos.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) ⁹ .	Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD) ¹⁰ .	Amonestación
3	El titular minero no cumplió con implementar y realizar los monitoreos de calidad de aire en las estaciones PC-10 y PC-11 conforme a lo establecido en su EIA.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM ¹¹ .	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
Multa total				20 UIT
Sanción no pecuniaria				Amonestación

Fuente: Resolución Directoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI.

Elaboración: TFA.

96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado.

Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

(...)

6. La Resolución Directoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) De la Observación N° 1 del Formato N° 4 "Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011" y de la fotografía N° 1¹² contenidos en el Informe de Supervisión, se pudo verificar que la poza de lodos ubicada al lado de la Poza de Sedimentación N° 2 de la Rampa Don Enrique no contaba con un recubrimiento que evite que los lodos tengan contacto con el suelo. Tal hecho generó el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual establece que el titular de la actividad minera tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de su actividad, causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.

Ares alega haber subsanado la observación antes señalada; sin embargo, ello no lo exime de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, de conformidad con el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)¹³. En virtud a ello, la DFSAI sancionó a Ares con una multa tasada de diez (10) UIT, según lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por el incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- b) De las Observaciones N° 6 y 7 del Formato N° 4 "Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011" y sus respectivas fotografías¹⁴ contenidos en el Informe de Supervisión, se pudo verificar la presencia de materiales de desecho, basura y residuos dispersos, en la parte exterior del área de almacén de materiales pesados, hecho que generó el incumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Sin embargo, teniendo en cuenta que la administrada acreditó el levantamiento de las Observaciones N°s 6 y 7 antes del inicio del presente procedimiento y que, además, la disposición inadecuada de los residuos sólidos no peligrosos se encuentra tipificada en el literal II.6 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD como una infracción leve, la DFSAI dispuso sancionar a Ares con una amonestación.

¹² Fojas 1065 y 1112.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

¹⁴ Fojas 1067, 1068 y 1116 a 1118.

- c) Según el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Ampliación de Capacidad de 1500 TMD a 3000 TMD en la Unidad Operativa Pallancata", aprobado por Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM del 31 de marzo de 2010 (en adelante, **EIA**), se advierte que Ares tenía la obligación de implementar las estaciones PC-10 y PC-11 para realizar el monitoreo de calidad de aire.

No obstante lo anterior, según la Observación N° 9¹⁵ del Formato N° 4 "Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011" contenido en el Informe de Supervisión, y de la revisión de los informes de monitoreo de calidad ambiental correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 2011, presentados al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**)¹⁶, la DFSAI advirtió que Ares no cumplió con implementar dichas estaciones ni realizó el reporte de los monitoreos, de acuerdo con su EIA. Tal hecho generó el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA.

En virtud a dichas consideraciones, la DFSAI sancionó a Ares con una multa tasada de diez (10) UIT, según lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

El 5 de mayo de 2014, Ares apeló la Resolución Directoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI¹⁷, en el extremo vinculado a las infracciones descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución¹⁸, argumentando lo siguiente:

- a) Ares señala que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles (en adelante, **LMP**); sin embargo, el lodo materia del hallazgo y posterior infracción se encontraba en estado seco y, como tal, no era una sustancia peligrosa que pueda causar o haya causado daño al ambiente y, además, no sobrepasaba los LMP para suelo o agua. En tal sentido, no habría incumplido con la obligación en cuestión.
- b) Precisa que el lodo proviene del mantenimiento de vías y del deterioro normal de las cunetas de los accesos de interior mina, y que es químicamente del mismo material del que está compuesto el suelo que se encuentra en la superficie circundante a las pozas de tratamiento, ya que corresponde a la misma geología. En tal sentido, si bien no fue la mejor práctica disponer

¹⁵ Foja 1069.

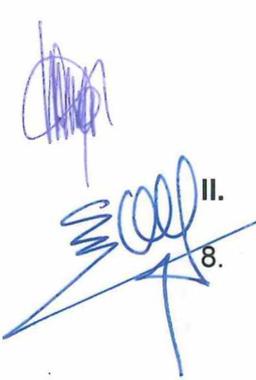
¹⁶ Fojas 393 a 427 y 428 a 459.

¹⁷ Fojas 1232 a 1285.

¹⁸ Cabe señalar que de la revisión del recurso de apelación, se advierte que Ares no ha impugnado el extremo referido a la amonestación por la infracción descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por lo tanto, la Resolución Directoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI ha quedado consentida en dicho extremo.

temporalmente el lodo al costado de las pozas luego de su limpieza, tal situación fue corregida de inmediato, siendo esto comunicado al OEFA; por lo tanto, ello debe considerarse como una práctica de menor trascendencia.

- c) Por otro lado, Ares afirma que realizó el monitoreo de calidad de aire en las estaciones PC-10 y PC-11 como parte de la línea base ambiental para la elaboración del EIA, y que se comprometió a realizar el monitoreo en esas estaciones a través de la Observación N° 62 del Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/RBG/WAL/ACHM que sustentó la Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM que aprobó el EIA (en adelante, **informe de aprobación del EIA**); sin embargo, tales estaciones son solo puntos de control interno, tal como se evidencia del Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental elaborado por Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. en diciembre de 2010.
- d) Destaca que de acuerdo con el numeral 2.5.1 del Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/RBG/WAL/ACHM, los resultados de los monitoreos de calidad de aire de las estaciones PMP-PC1, PMP-PC2, PMP-PC3, PMP-PC-4 se han venido reportando trimestralmente al Minem, cumpliendo así con el compromiso establecido en el EIA.
- e) Finalmente, Ares señala haber efectuado el pago de diez (10) UIT correspondiente a la multa impuesta por la infracción descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.



II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerá las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
11. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo

de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ LEY N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

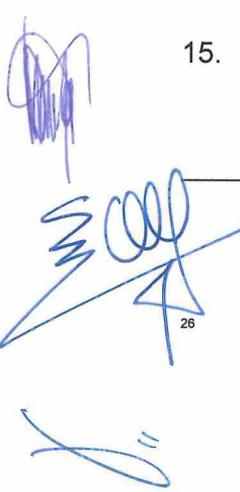
²⁵ LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

Nº 022-2009-MINAM²⁶ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley Nº 28611**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos



10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO Nº 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18º.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19º.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁸ **LEY Nº 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³⁰ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

20. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si Ares incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haber realizado el recubrimiento interno de la poza de lodos ubicada junto a la poza de sedimentación N° 2 de la rampa Don Enrique.
 - (ii) Si Ares incumplió el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire en las estaciones PC-10 y PC-11, según lo establecido en su EIA.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si Ares incumplió el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haber realizado el recubrimiento interno de la poza de lodos ubicada junto a la poza de sedimentación N° 2 de la rampa Don Enrique

22. En su recurso de apelación, Ares manifestó que el lodo materia de la presente infracción se encontraba en estado seco y, como tal, no era una sustancia peligrosa que pueda causar o haya causado daño al ambiente, precisando además que este no sobrepasó los LMP para suelo o agua. En tal sentido, no habría incumplido el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.

23. Al respecto, es importante precisar que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM dispone que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Por tanto, es responsabilidad del administrado, evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente y sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. (Subrayado agregado).

24. Conforme a lo señalado por este Tribunal en reiterados pronunciamientos³⁴, las obligaciones ambientales fiscalizables que subyacen a la citada norma se traducen en las siguientes exigencias:

³⁴ Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N°s 096-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 235-2013-OEFA/TFA, 050-2014-OEFA/TFA, 090-2014-OEFA/TFA, 003-2014-OEFA/TFA-SE1 y 009-2014-OEFA/TFA-SE1, entre otras, disponibles en el portal web del OEFA. (<http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>).

- a) La adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente³⁵.
- b) No exceder los LMP

25. Cabe indicar que de acuerdo con lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 28611, las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidos en dicha Ley³⁶, la misma que recoge las dos exigencias derivadas del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM señaladas anteriormente.

26. En efecto, la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, que establece la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental³⁷. Por su parte, el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal³⁸, recoge la obligación de no exceder los LMP descrita en el literal b).

27. Sobre la base de lo expuesto, contrariamente a lo alegado por Ares, no es necesario acreditar que se haya generado un daño al ambiente, pues el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM contiene la obligación de que el titular minero adopte las medidas de prevención necesarias para evitar e impedir que en el desarrollo de su actividad minera se causen o puedan causarse efectos adversos en el ambiente. Cabe señalar además, que el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, mediante el cual se ha sancionado a Ares, tampoco lo exige.

³⁵ Actualmente dicha obligación se encuentra tipificada en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprobó el cuadro de tipificación de infracciones ambientales y escala de multas y sanciones aplicables a la gran y mediana minería respecto de las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales.

³⁶ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

³⁷ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

³⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

28. En el presente caso, según la Observación N° 1 del Formato N° 4 "Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011" contenido en el Informe de Supervisión, durante la supervisión se verificó que *"Junto a la poza de sedimentación N° 2 de la rampa Don Enrique hay una poza con lodos que no han sido retirados y están secos. Esta poza no tiene recubrimiento interno ya que los lodos están en contacto con el suelo"*³⁹. Tal afirmación se complementa con la fotografía N° 1⁴⁰ contenida en dicho informe.
29. Al respecto, de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴¹, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley N° 27444⁴², la información contenida en los informes de supervisión realizados por las entidades supervisoras tiene valor probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, correspondía a la apelante presentar la evidencia del caso que permitiera desvirtuar los hechos imputados⁴³; sin embargo, ello no ha ocurrido.
30. Por otro lado, en el informe del levantamiento de observaciones del EIA⁴⁴, Ares indicó que:



*"La zona de superficie cercana a la rampa de Don Enrique recibe el agua de mina de la cuarta poza de interior y hace su ingreso a las pozas de superficie en la cual reciben tratamiento final químico a base de floculante. En superficie se tiene cuatro pozas de tratamiento siendo en la primera poza el lugar donde se realiza el tratamiento por Floculación (**incorporación de sulfato de alúmina**). Las pozas están impermeabilizadas por geomembrana PVC de 2 mm de grosor.*

³⁹ Foja 1065.

⁴⁰ Foja 1112.

⁴¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD**, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- La información contenida en los informes técnicos, actas de Supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁴² **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001, vigente desde el 11 de octubre de 2001.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁴³ **LEY N° 27444**

Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

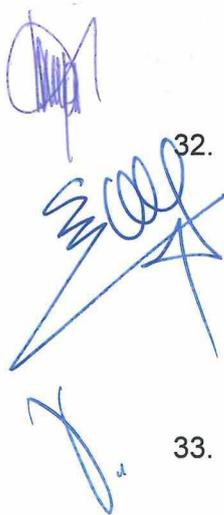
⁴⁴ Respuesta de la Observación N° 54 del Informe de Levantamiento de Observaciones N° 1451-2009-MEM-AAM/EAF/PRR/ISO/RBG/WAL/ACHM, presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el 22 de enero de 2010 mediante escrito N° 1955212.

La segunda y tercera poza cumplen función simple de sedimentación siendo el reboce el modo de traspaso entre ellas.

La cuarta poza (final) presenta una bomba la cual retorna agua tratada de mina para su reutilización en labores de interior. El efluente final tratado es vertido de esta poza al medio ambiente a un caudal promedio de 4 L/s y siendo como máximo 10 a 16 L/s en momentos de cero recirculación para reuso.

La limpieza de canales y pozas superficiales se realiza manual y mediante bombeo de los sedimentos que se dirigen al depósito de desmonte.

*En cuanto a las descargas como se puede apreciar el agua que sale de interior de mina no es descargada directamente al ambiente; ha sido pretratada con simple desarenación y sedimentación para luego **pasar en su totalidad al tratamiento químico por floculación en las pozas de superficie** para finalmente ser distribuida para reutilización en mina, regado de vías y el excedente liberado al medio ambiente previo análisis de calidad". (Resaltado agregado).*

- 
31. Resulta pertinente indicar que en el Informe de Supervisión se concluyó que "El tratamiento de las aguas de mina en las pozas consisten en la neutralización y decantación de aguas residuales las cuales serán reutilizadas y los excedentes son vertidas al cuerpo receptos del río Sullamarca [sic] (...) "⁴⁵.
32. De lo señalado se desprende, que la disposición de lodos en un área no preparada, como ha sucedido en el presente caso, puede ocasionar efectos adversos al ambiente, pues de acuerdo con el análisis realizado sobre la base del procedimiento de "Manejo de Pozas de sedimentación" presentado por el administrado como un anexo al Informe de Levantamiento de Observaciones⁴⁶, se puede determinar que el lodo fue retirado húmedo y que previamente se utilizó como floculante un agente químico denominado sulfato de alúmina⁴⁷. El tal sentido, el sulfato de alúmina forma parte del lodo encontrado.
33. Cabe mencionar que el sulfato de alúmina es considerado una sustancia peligrosa según la ley federal sobre el control de contaminación del agua de Estados Unidos⁴⁸ (FWCPA por sus siglas en inglés), y de acuerdo con diversas hojas de seguridad del

⁴⁵ Foja 45.

⁴⁶ Foja 1180.

⁴⁷ Debe entenderse que el término floculación "se emplea para referirse al de agregación de las entidades coagulante-coloide que posteriormente sedimentarían".

MARÍN GALVÍN, Rafael

2003 – *Fisicoquímica y microbiología de los medios acuáticos. Tratamiento y control de calidad de aguas*. Primera edición. Madrid: Díaz de Santos. p 173.

Consulta: 16 de octubre de 2014.

http://books.google.com.pe/books?id=k8blixwJzYUC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

⁴⁸ GPO (U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE)

2014 - Code of Federal Regulations. Title 40. Chapter I. Subchapter D. Part 116. §116.4. Aluminum Sulfate. Washington DC.

Consulta: 10 de octubre de 2014.

http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=745b7563997ae0f4218f6a7e8910b21d&node=se40.22.116_14&rgn=div8
Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental

mercado internacional⁴⁹ puede afectar negativamente al ambiente y a los organismos acuáticos; por lo tanto, la disposición de lodos que provienen del proceso de tratamiento con sulfato de alúmina pueden causar efectos adversos al ambiente.

34. En consecuencia, se encuentra acreditado que Ares incumplió lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no realizó el recubrimiento interno de la poza de lodos ubicada junto a la poza de sedimentación N° 2 de la rampa Don Enrique, medida de previsión y control para evitar o impedir que los lodos de la poza tengan contacto con el suelo; por lo tanto, corresponde confirmar la resolución en este extremo.
35. En cuanto al argumento de Ares referido a que la disposición de lodos sobre el suelo debe considerarse como una práctica de menor trascendencia, debido a que no era una sustancia peligrosa que pueda causar o haya causado daño al ambiente, y que tal situación fue corregida de inmediato y comunicada al OEFA, cabe indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD⁵⁰, que aprobó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, tiene como finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como "hallazgos de menor trascendencia", así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente⁵¹.

⁴⁹ Véase las referencias sobre las hojas de seguridad (MSDS), Andesia Químicos, Aquaquimi, Corquiven, INHST, Merck KGaA, y Nextbar S.A. de C.V.

ANDESIA QUÍMICOS

Hoja de seguridad. Sulfato de aluminio. 12. Información ecológica. Colombia. p. 4.

Consulta: 9 de octubre de 2014.

http://www.andesia.com/doc/quimicos/HojaSeguridad_Sulfato-Aluminio.pdf

AQUAQUIMI

Hoja de datos de seguridad. Sulfato de aluminio granulado. 12.- Información ecológica. Perú. p. 2. Consulta: 9 de octubre de 2014.

<http://www.aquaquimi.com/PDF/hoja%20seguridad/hoja%20seguridad%20sulfato%20aluminio.pdf>

CORQUIVEN (CORPORACIÓN QUÍMICA VENEZOLANA)

Hoja de seguridad. Sulfato de Aluminio. Información ecológica. Venezuela. p. 4.

Consulta: 9 de octubre de 2014.

<http://www.corquiven.com.ve/PDF/MSDS-SULFATO-DE-ALUMINIO.pdf>

INHST (INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO)

2010 - Fichas internacionales de seguridad química. Sulfato de Aluminio. Datos Ambientales. España. p. 2.

Consulta: 9 de octubre de 2014.

<http://www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/FISQ/Ficheros/1101a1200/nspn1191.pdf>

MERCK KGaA

2011 - Ficha de datos de seguridad de acuerdo al reglamento (CE) No. 1907/2006. 12. Información ecológica. Alemania. p. 6.

Consulta: 9 de octubre de 2014.

<http://www.vhebron.net/documents/9904922/9943540/sulfato%20de%20aluminio.pdf>

NEXBAR, S.A. DE C.V.

2012 - Hoja de seguridad (MSDS). Sulfato de aluminio. 12 - Información ecológica. México. p. 2.

Consulta: 9 de octubre de 2014.

<http://nextbar.net/seguridad/HSE177%20SULFATO%20DE%20ALUMINIO.pdf>

⁵⁰ Vigente desde el 29 de noviembre de 2013.

⁵¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.**

Artículo 1.- Objeto

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto

36. En tal sentido, el artículo 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, establece que la subsanación voluntaria contemplada en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, se restringe a los hallazgos que califiquen como de menor trascendencia⁵².
37. Sin perjuicio de lo expuesto, debe mencionarse que el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, precisa que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA⁵³.
38. En el presente caso, conforme a lo expuesto en los considerandos 33 y 34, el sulfato de alúmina utilizado como floculante es considerado una sustancia peligrosa, razón por la cual, respecto a la disposición de los lodos que contenían dicha sustancia, se debió tomar las medidas preventivas necesarias como el recubrimiento de la poza donde fueron colocados. En tal sentido, tal infracción no califica como un hecho de menor trascendencia, según lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, correspondiendo por tanto desestimar lo solicitado por Ares en este extremo.
39. Finalmente, respecto al pago de diez (10) UIT que Ares afirma haber efectuado, cabe indicar que el administrado no ha presentado el comprobante de pago que acredite lo afirmado; sin perjuicio de ello, debe señalarse que carece de objeto que este Colegiado se pronuncie respecto al pago de la multa impuesta, pues tal hecho no afecta la decisión sobre el fondo del presente procedimiento administrativo sancionador.

incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal

b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

- 1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

⁵² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.**

Artículo 3º.- Subsanación voluntaria

Para efectos de la presente norma, la subsanación voluntaria contemplada en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se restringe a los hallazgos que califiquen como de menor trascendencia.

⁵³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.**

Artículo 2º.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

V.2 Si Ares incumplió el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire en las estaciones PC-10 y PC-11, según lo establecido en su EIA

40. Ares sostiene que las estaciones PC-10 y PC-11 fueron monitoreadas como parte de la línea base ambiental para el EIA, y que ambas corresponden solo a puntos de control interno. Asimismo, sostiene que de acuerdo con el numeral 2.5.1 del Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/RBG/WAL/ACHM, las estaciones propuestas para el control y reporte al Minem fueron las PMP-PC1, PMP-PC2, PMP-PC3, y PMP-PC-4, cuyos resultados de monitoreo se han venido reportando trimestralmente, cumpliendo así con el compromiso establecido en su EIA.

41. Al respecto, debe precisarse que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 2° de su Título Preliminar, para el desarrollo de actividades de explotación el titular minero debe contar con un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. En este documento se deben describir, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente⁵⁴.

42. En ese mismo sentido, los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables, el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁵⁵.

⁵⁴ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

⁵⁵ **LEY N° 28611.**

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

43. En este contexto normativo, resulta necesario indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus estudios de impacto ambiental debidamente aprobados.⁵⁶
44. En el presente caso, debe mencionarse que el EIA fue aprobado por la Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM⁵⁷, la cual estuvo sustentada en el Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/RBG/WAL/ACHM⁵⁸; en el cual se formularon diversas observaciones al EIA original, las cuales fueron levantadas por Ares, comprometiéndose a lo siguiente⁵⁹:

“3. OBSERVACIONES

3.3.6. Plan de Manejo Ambiental

OBSERVACIÓN N° 62.- *Respecto del Programa de Monitoreo Ambiental, el titular deberá considerar incrementar la red de monitoreo a las nuevas áreas del presente proyecto:*

(...)

b. Adicionar puntos de monitoreo de calidad de aire que considere puntos para sotavento y barlovento de los nuevos componentes del presente proyecto. Igualmente adicionar estaciones de monitoreo de ruido.

(...)

Respuesta.- *El titular precisa lo siguiente:*

(...)

b. Establecieron 2 nuevas estaciones de monitoreo de calidad de aire: PC-10 y PC-11 la cual se detalla en el Anexo -12. Para ruido se tiene el punto PMP-RA2, la cual corresponde a la nueva zona de Ranichico.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

⁵⁶ Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), dentro del procedimiento de certificación ambiental se deben seguir diversas etapas, entre las cuales se tiene la revisión del EIA, en la que el estudio original presentado por el titular minero es sometido a examen por la autoridad competente. En efecto, según el artículo 12° de la Ley N° 27446, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe. En tal sentido, tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, estos recogen los compromisos asumidos por el titular de la actividad en respuesta a dichas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida para tal efecto, la que constituye la Certificación Ambiental.

⁵⁷ Fojas 107 a 108.

⁵⁸ Fojas 109 a 129.

⁵⁹ Fojas 127 (reverso) y 128.

OBSERVACIÓN N° 63.- Presentar los formatos del Sistema de Información Ambiental Minero – SIAM de cada uno de los puntos de monitoreo (...)

Respuesta.- El titular adjunta las fichas SIAM de los puntos de monitoreo propuesto para ruido, agua, aire, suelo, biológico e hidrobiológico en el anexo obs. 62. En la siguiente Tabla presentan los parámetros y la frecuencia de monitoreo:

Tipo	Parámetros a analizar	Frecuencia monitoreo
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
Aire	H2S, Pb As, PM10, SO2, NO2, O3, H2S, CO, Pb, PM10	Mensual
(...)	(...)	(...)

(Énfasis agregado)

45. De lo expuesto, se advierte que Ares se comprometió a adicionar los puntos de control PC-10 y PC-11 para realizar el monitoreo de calidad de aire, de forma mensual, respecto a los nuevos componentes de su proyecto.

46. En tal sentido, si bien la recurrente sostiene que de acuerdo con el numeral 2.5.1 del Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/RBG/WAL/ACHM, las estaciones propuestas para el monitoreo de calidad del aire y el reporte correspondiente al Minem fueron PMP-PC1, PMP-PC2, PMP-PC3 y PMP-PC-4, queda claro que, al levantar la Observación N° 62 formulada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem, a través del Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/RBG/WAL/ACHM, Ares se comprometió a adicionar nuevas estaciones de control de calidad de aire (PC-10 y PC-11). Cabe precisar además que, en dicha oportunidad, Ares no indicó que los nuevos puntos de control corresponderían a puntos de control interno, sino por el contrario, que serían adicionados a la red de monitoreo. En consecuencia, carece de sustento lo alegado por la administrada al respecto.

47. Por otro lado, si bien el reporte del monitoreo de la calidad de aire era entregado al Minem de manera trimestral, según consta en el cuadro de la respuesta dada por la propia administrada respecto de la Observación N° 55 contenida también en el informe de aprobación del EIA⁶⁰, cabe señalar que, de la respuesta hecha a la Observación N° 63, se desprende que Ares asumió también el compromiso de realizar el monitoreo de la calidad de aire en cada uno de los puntos de monitoreo propuestos (lo cual incluye a los puntos PC-10 y PC-11, asumidos en la Observación N° 62), **de manera mensual**.

48. Bajo este contexto, durante la supervisión se verificó que el titular minero no cumplió con implementar las estaciones PC-10 y PC-211 para realizar el monitoreo de calidad del aire ni con realizar el reporte de los monitoreos, según lo dispuesto en el EIA, levantándose la siguiente observación:

⁶⁰ Foja 126.

“Observación N° 9:

De la revisión documentaria realizada a la R.D N° 106-2010-MEM/AAM del 31/03/2010 e Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/RBG/WAL/ACHM y a los informes de monitoreo de calidad del aire presentados al MEM, se precisa que el titular minero no cumplió con implementar las estaciones PC-10 y PC-11 para realizar el monitoreo de calidad del aire ni realiza el reporte de los monitoreos según compromiso asumido en el levantamiento de observaciones N° 62 y 63 del Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/RBG/WAL/ACHM⁶¹”.

49. Cabe indicar que los informes de monitoreo ambiental a los que hace referencia la Observación N° 9 son los del Anexo N° 4.8.1, correspondientes a los meses de setiembre y octubre de 2011⁶², según consta en el rubro “Documento que sustenta la observación”. En tal sentido, este Colegiado procedió a revisar los citados informes, verificándose que en efecto no se efectuó el monitoreo de calidad de aire en las estaciones PC-10 y PC-11, ni se realizó el reporte de monitoreos según el compromiso asumido en el EIA aprobado, toda vez que en las fichas de identificación para calidad de aire y de los resultados del monitoreo, no figuran los puntos de monitoreo en mención⁶³.
50. En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al no haberse implementado y realizado los monitoreos de calidad de aire de las estaciones PC-10 y PC-11, según en el compromiso asumido en su EIA, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la recurrente y confirmar la resolución apelada en este extremo.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

51. El 12 de julio de 2014 se publicó la Ley N° 30230⁶⁴, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país. El artículo 19° del citado dispositivo dispone que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley, las sanciones que imponga el OEFA por la existencia de infracciones no podrán ser superiores al cincuenta por ciento (50%) de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo con la metodología de determinación de sanciones.

⁶¹ Foja 1069.

⁶² Fojas 393 a 427 y 428 a 459.

⁶³ Fojas 411 a 422 y 444 a 456.

⁶⁴ **LEY N° 30230 - Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

(...)

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes (...).

52. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió, con fecha 22 de julio de 2014, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone en su artículo 4° que la reducción del cincuenta por ciento (50%) no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD⁶⁵.
53. Al respecto, debe indicarse que en el presente caso, se verifica que por la infracción al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se ha sancionado a Ares con una multa de diez (10) UIT, la misma que constituye multa fija en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, por lo que no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230.
54. Por otro lado, en cuanto a la infracción referida al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se ha sancionado a Ares con una multa de diez (10) UIT, la misma que constituye también multa fija en atención a lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, razón por la cual no corresponde aplicar la reducción del 50% de la sanción impuesta, tal como lo establece la Ley N° 30230.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SÉ RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 203-2014-OEFA/DFSAI del 31 de marzo de 2014, que declaró responsable a Compañía Minera Ares S.A.C. por infringir lo dispuesto en los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Disponer que el monto de la multa impuesta ascendente a veinte (20) UIT, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁶⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.**

Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/CD, o norma que lo sustituya.



TERCERO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Presidente
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Primera Sala Especializada Permanente
competente en las materias de Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental